



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0151/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 417-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Bautista Medina Ubrí contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional y el ministro de las Fuerzas Armadas; y el señor Luis Manuel Salazar Rosario contra la Jefatura de la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se Acoge, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, contra el Ministerio De Las Fuerzas Armadas, y al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, contra la acción de amparo incoada por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar, en fecha 15 de agosto de 2013, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Se declara libre de costas.

TERCERO: Ordena, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar, a la parte accionada Ministerio de las Fuerzas Armadas, la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y Jefatura de la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

QUINTO: Se le informa a las partes que en un plazo de 5 días pueden retirar la presente sentencia debidamente motivada.

En el legajo de piezas y documentos que integran el expediente existe constancia de notificación de la sentencia a las partes, recibida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fue interpuesto por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso fue comunicado al Ministerio de las Fuerzas Armadas, a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 5355-2013, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), dictado por la jueza presidenta de dicho tribunal.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

X. Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar que se encuentra copia

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotostática del oficio No 00000040 de fecha 01 de febrero del año 2007, emitido por la presidencia de la República Dominicana remitido al Jefe de la Policía Nacional, mediante el cual aprueba la cancelación del nombramiento a nombre del señor LUIS MANUEL SALAZAR ROSARIO; quinto endoso No. 2380, de fecha 27 de enero del 2008, remitido por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente Leonel Ant. Fernández Reyna, a los fines de que le sea cancelado el nombramiento que ampara al señor Ángel B. Medina Ubrí, por haber cometido faltas graves comprobadas; Oficio No. 0228, de fecha 01 de febrero del 2008, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, dirigido al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante el cual aprueba la cancelación del señor Ángel B. Medina Ubrí; Séptimo endoso No. 4913, de fecha 14 de febrero del 2008, emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, remitido al Jefe de Estado Mayor, Ejército Nacional, mediante el cual solicita la cancelación del nombramiento del señor ÁNGEL B. MEDINA UBRÍ, como primer teniente del Ejército Nacional, con la aprobación del presidente de la República; Certificación No. 4116-2013, de fecha 18 de julio del año 2013, mediante la cual indica que la cancelación de nombramiento del señor Ángel Bautista Medina Ubrí es efectivo a partir del 07 de marzo del 2008.

XI. Que conforme los documentos indicados anteriormente podemos comprobar que la desvinculación realizada en perjuicio de los accionantes se produjo con la debida autorización del Presidente de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XII. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa no hemos podido comprobar que haya sido vulnerado por las partes accionadas algún derecho a los accionantes, ya que según los documentos que obran depositados podemos comprobar que la cancelación de sus nombramientos fueron realizados conforme las reglas del debido proceso según lo establece nuestra Constitución y las leyes, en tal sentido entendemos procedente declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis:

a. *Que los representantes de las Fuerzas Armadas no concluyeron en contra ni a favor del ex Segundo Teniente Luís Manuel Salazar Rosario, de la Policía Nacional, que al establecer los jueces, que el Procurador General Administrativo se adhirió a las conclusiones de los representantes del Ministerio de las FF.AA., no administraron justicia en lo concerniente al accionante Luís Manuel Salazar Rosario, violando el artículo 69 de la constitución, convirtiéndose esto, en una denegación de justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que al la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo, no darnos respuestas, limitándose esta a acoger las conclusiones del representante del Ministerio de las Fuerzas Armadas, al que establecieron los mismos jueces que se adhirió el Magistrado Procurador General Administrativo y motivar el fallo, lo que nos ha causado agravios (...).

c. Que los honorables jueces expresaron en la página 17 de 21, de la sentencia en el 5to. Párrafo: “que este Tribunal entiende pertinente analizar en primer término el medio de inadmisión propuesto, por ser notoriamente improcedente, en razón de la solución que se le dará a la presente acción de amparo que nos ocupa”. Esto no se entiende, porque, los jueces expresan “a que analizar el medio de inadmisión propuesto por ser notoriamente improcedente”, y luego fallan, acogiendo una propuesta por inadmisibilidad. Esto es incorrecto y violatorio al derecho de defensa, por lo que este punto debe ser rechazado. Siendo importante señalar, que esta posición coincide con las conclusiones de los accionantes, en cuanto a la admisibilidad del recurso a partir del tiempo que los mismos tuvieron conocimiento de la vulneración de sus derechos.

d. Que la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no le dio respuestas a nadie, puesto que los derechos que fueron vulnerados a los accionantes con la Cancelación arbitraria, ilegal, sin proceso, sin justicia, sin sentencia, sin citarlo, sancionarlo dos veces por un mismo hecho, no obstante, estar protegidos por los artículos 68, 69, 62, entre otros, de la Constitución de la República Dominicana, no le fueron garantizados a los mismos.

e. Que los errores de la sentencia, devienen en contradictorios entre el Fallo de la misma, los motivos, fundamentos esgrimidos por los jueces del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo y las partes accionadas, toda vez, que se basaron en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en función de tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre del 2011 (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, depositado el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Procuraduría General Administrativa, actuando en representación del Ministerio de las Fuerzas Armadas, la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que los recurrentes han alegado que el Tribunal se contradice porque establece que el Procurador se adhirió a las conclusiones de los representantes del Ejército Nacional. Sin embargo esto carece de fundamento toda vez que en la página 17 No. III de la Sentencia se establece que: Que el Procurador General Administrativo solicitó la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente de conformidad con lo que establece el artículo 70 ordinal 3 y extemporánea en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que el Tribunal no ha violado el debido proceso toda vez que emitió su decisión apegada a derecho, declaró la inadmisibilidad sin pronunciarse sobre el fondo como manda la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que además el Tribunal a pesar de no haberse pronunciado en cuanto al fondo, tiende a ponderar el caso en concreto y valorar las pruebas aportadas por las partes y valorar la procedencia de la acción de amparo interpuesta a los fines de establecer la procedencia del mismo conforme los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que los recurrentes han alegado denegación de Justicia lo cual es erróneo toda vez que los fundamentos esgrimidos por el Tribunal no limitan al acceso a la Justicia de los recurrentes, prueba de ellos es que están recurriendo en Revisión de Sentencia por ante ese Honorable Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que los recurrentes alegan que el Tribunal no dio respuesta a nadie, así como que sus derechos no fueron garantizados, lo cual no se corresponde con la verdad, las motivaciones de las sentencia prueban que el Tribunal valoró todos y cada uno de los alegatos y conclusiones de las partes, solo que el Tribunal estaba impedido de estatuir sobre el fondo acoger un medio de inadmisión.

ATENDIDO: A que los recurrentes alegan contradicción entre lo fallado y lo pedido, lo cual es erróneo toda vez que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia el Tribunal señala que se acoge el medio de inadmisión planteado por el accionado, al cual se adhirió el Procurador, no menos cierto es que esto no significa contradicción en cuanto a los pedimentos ni afecta a los accionantes ni a esta Procuraduría, toda vez que esta Procuraduría es la representante permanente de la administración pública ante el Tribunal Superior Administrativo, el hecho de que el Tribunal indicara que el medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión del artículo 70-3 lo presentara los abogados de los cuerpos castrenses y no el Procurador el resultado no hubiera variado con lo cual se establece la falta de agravio para los recurrentes en este sentido.

ATENDIDO: A que los recurrentes no han establecido la relevancia constitucional del presente caso, lo cual es condición indispensable para la admisibilidad del Recurso de Revisión.

ATENDIDO: A que si bien es cierto que cualquier ciudadano puede acceder a los tribunales de la República a los fines de solicitar tutela de sus derechos no menos cierto es que ese acceso debe hacerse conforme los procedimientos establecidos en la Ley; en el caso de la especie la recurrente violentó las disposiciones del artículo 100 de la Ley 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, al no establecer la relevancia constitucional del Recurso de Revisión de Sentencia, por lo cual procede se declare la inadmisibilidad de este Recurso.

Por lo que muy respetuosamente, concluimos de la manera siguiente:

De manera principal,

Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por Ángel Bautista Medina Ubrí y compartes, por violación al artículo 100 de la Ley 137-11, los recurrentes no fundamentaron ni probaron la relevancia constitucional de este Recurso de Revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el hipotético caso que no sea acogido el medio de inadmisión:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 417-2013 de fecha 30 de Octubre del año 2013, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por ÁNGEL BAUTISTA MEDINA UBRÍ Y COMPARTES, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la Sentencia No. No. 417-2013.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Auto núm. 5355-2013, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), comunicando la instancia del expediente antes anotado, al Ministerio de las Fuerzas Armadas, a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
2. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, hecha de manera administrativa, contra los oficiales Luís Manuel Salazar Rosario y Ángel Bautista Medina Ubrí, quienes ostentaban, el uno, el rango de segundo teniente de la institución policial, y el otro el de primer teniente del Ejército; el primero por alegados hechos desleales y de traición a la institución, y el segundo, por ser negligente en el desempeño de sus funciones, por lo que estos interpusieron una acción de amparo contra la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, el jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, el ministro de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de la Policía Nacional, con la finalidad de ser reintegrados como miembros de dichas instituciones. Dicha acción fue inadmitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al considerar que no quedó verificada violación alguna a derechos fundamentales. No conformes con la decisión dictada por el tribunal de amparo, los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo con la finalidad de que sea anulada.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de los artículos

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que este tribunal definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa y apreciar las circunstancias que lo rodean, hemos podido establecer la especial trascendencia social y relevancia constitucional que entraña el mismo, pues el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que la acción de amparo es inadmisibile “cuando la petición resulte notoriamente improcedente”.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto del presente recurso, tenemos a bien formular los siguientes razonamientos:

10.1. En la especie, la parte recurrente: a) Luís Manuel Salazar Rosario alega que la institución policial le violó derechos fundamentales al momento que fue cancelado y separado de sus filas por supuestamente haber incurrido en hechos considerados desleales y de traición a la institución; y b) Ángel Bautista Medina Ubrí alega que el Ejército Nacional le violentó derechos

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales al momento que fue cancelado y separado de sus filas por supuestamente haber cometido faltas graves comprobadas.

10.2. En razón de esta situación, la parte recurrente interpuso una acción de amparo mediante la cual solicitaba su reintegro a la Policía Nacional y al Ejército Nacional. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el entendido de que la misma era notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10.3. La argumentación que sirvió de base a la inadmisión por improcedencia proviene de la valoración concreta de los medios probatorios aportados durante el conocimiento de la acción, lo que demostró que las desvinculaciones fueron realizadas con la debida autorización del presidente de la República y observando las reglas del debido proceso; por consiguiente, procedía el rechazo de la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.

10.4. En efecto, dicho tribunal afirmó:

XII. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa no hemos podido comprobar que ha sido vulnerado por las panes accionadas algún derecho a los accionantes, ya que según los documentos que obran depositados podemos comprobar que la cancelación de sus nombramientos fueron realizados conforme las reglas del debido proceso según lo establece nuestra Constitución y las leyes, en tal sentido entendemos procedente declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11 Orgánica

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

10.5. De la decisión impugnada se desprende que hay evidencias de que los órganos especializados produjeran las recomendaciones para que el Poder Ejecutivo sancione y, en tal sentido, haya cancelado los nombramientos de los recurrentes, de modo que las actuaciones señaladas no lesionan su derecho de defensa, ni se violenta el debido proceso, por lo que no se comete una infracción constitucional. Por tanto, el juez de amparo razonó adecuadamente al concluir que no se configura violación a derechos fundamentales, en vista de que las actuaciones se habían ejecutado respetando el debido proceso de los accionados.

10.6. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibile, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

10.7. Sobre este aspecto, conviene precisar si la acción de amparo debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales.

10.8. En este sentido, la Constitución, en su artículo 72, consagra:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

10.9. Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus.

10.10. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0031/14, ha dispuesto que *determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión sometida a los jueces, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.*

10.11. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

10.12. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

10.13. De este modo, se justifica que el Tribunal Constitucional acoja parcialmente el presente recurso, revoque la sentencia recurrida y, al mismo tiempo, rechace la acción de amparo interpuesta por Luís Manuel Salazar Rosario y Ángel Bautista Medina Ubrí.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 417-2013, dictada

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional y el ministro de las Fuerzas Armadas, por no haberse comprobado la conculcación a derechos fundamentales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, y a la parte recurrida, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida y en tal sentido presentar nuestro voto disidente.

En el presente caso, la parte recurrente solicita la revocación de la sentencia dictada por el juez de amparo, en virtud de la cual se declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por ésta contra el acto de desvinculación de la Policía Nacional y Ejército Nacional emitido en su contra, por existir violación al debido proceso y derecho de defensa.

A raíz del recurso, este tribunal acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión del juez de amparo y rechazó la acción de amparo interpuesta, en razón de que no se comprobó violación a derecho fundamental alguno.

Sin embargo, somos de opinión –contrario al Pleno– de que en el presente caso sí existió violación a derechos fundamentales de la parte recurrente, y por tanto la acción de amparo interpuesta debió ser acogida, en lugar de rechazada.

En este caso, conforme consta en el expediente, y de hecho comprobó el Pleno de este tribunal, *“hay evidencias de que los órganos especializados produjeran las recomendaciones para que el Poder Ejecutivo sancione y, en tal sentido, haya cancelado los nombramientos de los recurrentes.”* No obstante, no concordamos con la conclusión a la que esto llevó de que *“las*

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones señaladas no lesionan su derecho de defensa, ni se violenta el debido proceso, por lo que no se comete una infracción constitucional.”

En este sentido, este tribunal ha reiterado que “[e]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; **que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.**”¹ (TC/0048/12, TC/0168/14, TC/0314/14)

Adicionalmente, este tribunal ha indicado que el hecho de que el presidente de la República haya dictado un acto de desvinculación, no implica necesariamente que se haya respetado el debido proceso (TC/0048/12, TC/0344/14). A esto agregamos que el hecho de que se haya recomendado la desvinculación no implica tampoco que se haya respetado el debido proceso administrativo sancionador. Sobre el particular este tribunal ha establecido indicado que:

“[R]esulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida. Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones

¹ Resaltado nuestro.

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.”
(TC/0048/12, TC/0344/14)

Este derecho fundamental, derivado del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, implica que la persona sea informada de los hechos de los que se le acusa, tenga la oportunidad de defenderse y presentar pruebas, y que de esto resulte una decisión emitida por un órgano imparcial, en este caso, de la administración pública.

Sobre este derecho fundamental, la Constitución Dominicana dispone en la parte capital de su artículo 69: “*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso*”; en su numeral 2 establece que toda persona tiene “*el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*”; y en su numeral 4 establece “*el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*”.

En cuanto al respeto de dicho derecho, el numeral 10 del precitado artículo es preciso al indicar que “*las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*.” Lo indicado por este literal ha sido refrendado por este tribunal, el cual ha indicado que “[e]l debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso.” (TC/0119/14).

Asimismo, ha establecido que las garantías de debido procesos no desaparecen o se inutilizan cuando estamos frente a proceso administrativos, sino que por el contrario, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos sancionadores. (TC/0011/14)

De manera particular, cuando se refiere a los mandos militares, como sucede en el caso que nos ocupa, ha indicado en su Sentencia TC/0133/14 que aun frente a la potestad que tienen estos de evaluar el comportamiento y conducta de los miembros de dichos cuerpos, y de la calidad que tienen para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición, dicha evaluación no puede realizarse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

Así pues, en el presente caso, no existe evidencia de que a la parte recurrente se le haya respetado el debido proceso, en razón de que no tuvo la oportunidad de escuchar los hechos de los que se le acusa, presentar pruebas, ser juzgado de manera imparcial y finalmente sancionado; sino que de manera unilateral, la administración pública juzgo su caso, determinó el incumplimiento con la normativa existente y de manera arbitraria impuso la sanción.

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en cuenta las numerosas ocasiones² en la que este tribunal ha sido constante en cuanto al respeto al debido proceso en los casos de cancelaciones o desvinculaciones de miembros de las fuerzas castrenses, somos de opinión de que al no presentarse un elemento que ameritara la excepción, el Tribunal debió acoger la acción de amparo y declarar la violación del derecho al debido proceso y derecho de defensa en perjuicio de los recurrentes. Asimismo, debió ordenar la realización de un juicio disciplinario a la parte recurrente, de forma que, respetando los principios del debido proceso administrativo sancionador, se pudiera determinar la culpabilidad o no de los mismos, así como la sanción a ser impuesta, en caso de que correspondiese, o de lo contrario, su reintegración.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

² TC/0048/12, TC/0201/13, TC/0217/13, TC/0290/13, TC/0011/14, TC/0119/14, TC/0133/14, TC/0168/14, TC/0314/14, TC/0344/14

Sentencia TC/0151/15. Expediente núm. TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la Sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).